

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1212 02 NOV 2016

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0493 del 9 de junio de 2016”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 493 de fecha 9 de junio de 2016, se niegan las solicitudes de concesión hídrica sobre la corriente denominada Caño Frío, en beneficio de los predios La Trina, El Tesoro, Parcela N°1 El Porvenir, Parcela 5 Bella Aurora y Parcela 11 Pedregal ubicados en jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, presentadas por MARINA CABRALES DE MANZANO, CIRO ALONSO LEON AREVALO, ANA JOSEFA VANEGAS FORERO y LEONARDO ALONSO LEON VANEGAS identificados con las CC Nos 27.764.218, 13.364.677, 37.240.850 y 5.468.889 respectivamente. El día 23 de agosto de 2016, y encontrándose dentro del término legal, se recibió en la ventanilla única de Corpocesar, correo electrónico de la señora MARINA CABRALES DE MANZANO, impetrando recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. En el documento allegado, la recurrente refiriéndose a su solicitud de concesión hídrica, expresa lo siguiente: “Recibo notificación negándome dicha solicitud aduciendo conflicto de servidumbre. No puedo resolver conflicto de servidumbre porque no existe. La manguera instalada nunca pasa por predios ajenos. La manguera se instaló hace 50 años por el cauce del caño hasta llegar a los predios de mi propiedad. Y se tiene que tener presente los treinta metros a cada lado del cauce que son dominio del estado. Cuatro visitas hechas por Corpocesar pudieron constatar y dar un informe explicando el recorrido de la manguera como se le estoy manifestando. Pido revisión de la solicitud de concesión de aguas superficiales que presenté para que en el mapa adjunto puedan observar las coordenadas de captación y recorrido de la manguera. No afectó en lo más mínimo el cauce del caño Frío ni causó daño ambiental. Se acomoda la manguera sin muros de cemento que puedan perjudicar el medio ambiente o cauce del caño Frío. El señor Ciro león dice que el caño frío es de su propiedad y ha construido muros de cemento que afectan notoriamente el cauce del caño Frío. Y esa es su pretensión para presentar oposición e insiste en servidumbre sobre el caño sin tener propiedad sobre él. Es del Estado administrado por CORPOCESAR. Nunca la manguera pasa por predios del señor Ciro León todo el tiempo se instaló caño abajo. Yo entiendo que el Caño Frío es propiedad del Estado y les corresponde hacerle entender al señor en mención que no es de su propiedad. Ahora pretende el Ciro León cobrar la suma de veinte millones de pesos por los muros que él construyó como mejoras y que perjudican e impiden el cauce normal del Caño frío dejando mis predios en época de verano totalmente secos. De ninguna manera acepto que Corpocesar haya unido dos solicitudes de dos personas diferentes con fechas de solicitud tan distantes aunque se refieran al mismo caño pero con comportamientos ambientales por parte del señor CIRO LEON fatales para el cauce del caño frío saliendo perjudicado mi predio sin motivos válidos. El comportamiento del señor Ciro león no puede afectar el buen nombre y proceder de los vecinos. Se toma el agua de la parte más baja del caño, sin afectar el caudal de donde el señor Ciro León toma sus mangueras. Es un sobrante que en ningún momento perjudica al vecino. Y CORPOCESAR tiene que tener en cuenta que los muros hechos por el vecino si perjudican los predios de mi propiedad dejándolos sin agua en verano. Solicito revisen los informes presentados por las visitas realizadas por CORPOCESAR y no le den la razón al abogado del señor Ciro león que insiste en SERVUMBRE sobre el Caño Frío. DECRETO 1541 DE 1978 TITULO III MODOS DE ASQUIRI DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1212 de 02 NOV 2016 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0493 del 9 de junio de 2016

----- 2

Artículo 29º.- Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 32 y 33 de este Decreto, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este Decreto.

Artículo 32º.- Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Artículo 33º. - Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o aquella, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

Espero que mis razones tengan efectos positivos. Autorizo a Corpocesar para que me notifique cualquier fallo a favor o en contra por medio electrónico cabralesmarina2000@yahoo.com. MARINA CABRALES DE MANZANO."

Que en la Resolución impugnada, Corpocesar determinó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Negar las solicitudes de concesión hídrica sobre la corriente denominada Caño Frio, en beneficio de los predios La Trina, El Tesoro, Parcela N°1 El Porvenir, Parcela 5 Bella Aurora y Parcela 11 Pedregal, ubicados en jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, presentadas por MARINA CABRALES DE MANZANO, CIRO ALONSO LEON AREVALO, ANA JOSEFA VANEGAS FORERO y LEONARDO ALONSO LEON VANEGAS identificados con las CC Nos 27.764.218, 13.364.677, 37.240.850 y 5.468.889 respectivamente. PARAGRAFO 1: Una vez solucionado el conflicto de servidumbre de acueducto, la señora MARINA CABRALES DE MANZANO, puede presentar nueva solicitud de concesión de aguas sobre el Caño Frio, o puede presentar nueva solicitud, acreditando propiedad sobre el predio donde se ubicaría la captación. PARAGRAFO 2: CIRO ALONSO LEON AREVALO, ANA JOSEFA VANEGAS FORERO y/o LEONARDO ALONSO LEON VANEGAS, pueden presentar una nueva solicitud de concesión de aguas sobre la corriente Caño Frio, a partir de un sistema de captación diferente a la obra transversal actualmente existente, que sea adecuado y técnicamente aceptable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No CJA 113-2015."

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Aunque la recurrente manifiesta que no existe conflicto de servidumbre, la realidad fáctica y procesal indica que dicho conflicto si existe. Prueba de lo anterior se encuentra en el informe evaluativo transcrito en la parte motiva de la resolución que hoy se impugna. Algunos apartes de dicho informe consagran lo que a continuación se indica:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

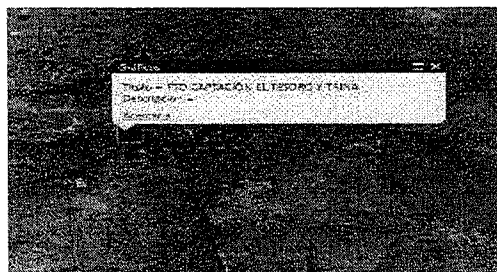
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **1212** de **02 NOV 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0493 del 9 de junio de 2016

3

- En torno al punto o sitio de captación para el aprovechamiento del recurso hídrico en los predios El Tesoro y la Trina debe indicarse, que éste se proyecta a partir de la colocación o establecimiento de mangueras, en el predio conocido como Parcela 5 Bella Aurora, en las coordenadas geográficas N° 08°08'22.07" W°073°27'57.07" 256 msnm, tomadas con el equipo GPS marca GARMIN de propiedad de CORPOCESAR, bajo el sistema Magna Sirgas con el Datúm WGS-84 origen Bogotá, como sistema oficial vigente para Colombia.
- Para localizar el punto proyectado de captación para los predios El Tesoro y La Trina, se ubica la cerca divisoria de estos con el predio Parcela 5 Bella Aurora y a partir de allí aproximadamente 220 metros aguas arriba sobre el cauce de la corriente denominada Caño Frio.
- De igual manera es menester anotar, que el sitio proyectado para la captación en beneficio de los predios El Tesoro y la Trina, se ubicaría en terrenos del predio conocido como Parcela 5 Bella Aurora, desde donde se desprenderían las tuberías o mangueras que por gravedad conducirían el recurso hídrico hacia los predios en mención. Las razones técnicas de estas ubicaciones, estriban en la necesidad de ganar presión y poder superar la topografía del terreno.
- Coordenadas del sitio de captación para Predios EL TESORO y LA TRINA: N° 08°08'22.07" W°073°27'57.07" 256 msnm



- Tal y como se había indicado en acápite anterior, el punto o sitio de captación para el aprovechamiento del recurso hídrico en los predios El Tesoro y la Trina, se proyecta a partir de la colocación o establecimiento de mangueras, en el predio conocido como Parcela 5 Bella Aurora. Este inmueble, al tenor de lo consignado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-423 es propiedad de la señora ANA JOSEFA VANEGAS FORERO, quien firma el escrito de sustentación de la oposición presentada. Lo anterior significa que el sitio de captación para el aprovechamiento del recurso hídrico superficial para los predios El Tesoro y La Trina debe estar amparado con la correspondiente autorización del propietario del inmueble donde se ubicaría la captación o gozar de la correspondiente servidumbre de acueducto.
- Está plenamente comprobado que los predios El Tesoro y La Trina requieren del recurso hídrico para abastecer las necesidades de abrevadero y uso doméstico y que la captación en las condiciones pretendidas, por razones técnicas debe ubicarse en terrenos ajenos para lograr superar las condiciones topográficas de los inmuebles.
- Sin embargo y toda vez que el punto de captación quedaría por fuera de los predios a beneficiar, lo que se observa es un conflicto en torno a la servidumbre para el establecimiento de dicha captación, el cual debe ser previamente resuelto por las autoridades competentes ya que CORPOCESAR no tiene facultad de otorgar una concesión, desconociendo el derecho de

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1212 de 02 NOV 2016 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0493 del 9-de junio de 2016

----- 4

- propiedad que se ejerce sobre el bien donde se pretende establecer la captación.
- De igual manera debe señalarse que con las declaraciones juramentadas presentadas por la señora MARINA CABRALES DE MANZANO y las solicitadas por el señor CIRO ALONSO LEON AREVALO, lo que se produce es la confirmación del conflicto de servidumbre.
 - Si la peticionaria considera que tiene elementos de prueba para establecer que la conducción por manguera se ha hecho por 30,40 o 50 años, ello debe ventilarse ante las autoridades judiciales, quienes tienen competencia para definir y decidir si existe o no la servidumbre de acueducto.
 - Por lo anterior, debe negarse la concesión para beneficio de los predios El Tesoro y La Trina, ya que existe conflicto de servidumbre en torno al sitio de captación.
 - Una vez solucionado el conflicto de servidumbre de acueducto, la usuaria interesada puede presentar una nueva solicitud de concesión o acreditar que ejerce propiedad sobre el predio donde se ubicaría la captación, ya que se ha comprobado que sus predios si requieren el recurso hídrico solicitado.
3. La recurrente manifiesta que la “manguera se instaló hace 50 años por el cauce del caño hasta llegar a los predios de mi propiedad. Y se tiene que tener presente los treinta metros a cada lado del cauce que son dominio del estado”. Sobre este particular debe tenerse en cuenta, que la corriente denominada Caño Frio, circula por varios predios, entre los cuales se encuentra el inmueble o predio identificado como Parcela 5 Bella Aurora. En este predio, en el sitio identificado con las coordenadas geográficas N° 08°08'22.07" W°073°27'57.07" 256 msnm, tomadas con el equipo GPS marca GARMIN de propiedad de CORPOCESAR, bajo el sistema Magna Sirgas con el Datúm WGS-84 origen Bogotá, como sistema oficial vigente para Colombia, es donde la señora MARINA CABRALES DE MANZANO, solicita se le autorice la captación para la concesión hídrica pretendida. No puede confundirse entonces, que si bien la captación por obvias razones se ubicaría en el cauce de la corriente, el sitio de toma, se encuentra al interior de un predio denominado Parcela 5 Bella Aurora, el cual, al tenor de lo consignado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-423 es propiedad de la señora ANA JOSEFA VANEGAS FORERO, quien firmó escrito de sustentación de la oposición presentada, para que no se otorgue concesión a la señora CABRALES. Recordemos que en el informe evaluativo, al describir la forma de acceso al punto de captación, se indica que “Para localizar el punto proyectado de captación para los predios El Tesoro y La Trina, se ubica la cerca divisoria de estos con el predio Parcela 5 Bella Aurora y a partir de allí aproximadamente 220 metros aguas arriba sobre el cauce de la corriente denominada Caño Frio.” Es decir, la manguera lógicamente se colocaría sobre el cauce, pero el sitio del cauce donde se proyecta la captación, se ubica después de una cerca divisoria, al interior de un predio denominado Parcela 5 Bella Aurora. Lo expresado significa, tal y como ya lo señaló Corpocesar, que el sitio de captación para el aprovechamiento del recurso hídrico superficial para los predios El Tesoro y La Trina debe estar amparado con la correspondiente autorización del propietario del inmueble donde se ubicaría la captación o gozar de la correspondiente servidumbre de acueducto.
4. En lo atinente a la manifestación de la recurrente, según la cual, 30 metros a cada lado del cauce es propiedad del Estado, el despacho debe precisar lo siguiente: Por expresa disposición del artículo 83 del decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

1212-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 1212 de 02 NOV 2016 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0493 del 9 de junio de 2016

5

máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.” (se ha resaltado). Esto significa, que lo expresado por la recurrente no es una afirmación categórica que deba aceptarse sin previo análisis, porque la disposición en citas, en ningún momento desconoce los derechos adquiridos, y por el contrario, consagra su respeto hacia ellos, con la expresión “**salvo derechos adquiridos por particulares**”. Sin embargo debe aclararse, que en el caso sub examine no se está desconociendo la propiedad que el Estado tiene sobre los cauces, por el contrario se reafirma en este acto administrativo de manera categórica y clara, que el cauce de la corriente caño Frio es un bien del Estado. Lo que no ha tenido en cuenta la recurrente, es que si bien el cauce es del Estado, dicho cauce se encuentra al interior de un predio de propiedad privada, el cual debe ser gravado con la correspondiente servidumbre, si alguna persona ajena a su titular pretende ingresar a él e instalar allí un sistema de captación hídrica. Ahora bien, la señora MARINA CABRALES DE MANZANO afirma que la manguera fue instalada hace 50 años y sobre este aspecto ya Corpocesar se pronunció. En la resolución recurrida se dijo, que “Si la peticionaria considera que tiene elementos de prueba para establecer que la conducción por manguera se ha hecho por 30, 40 o 50 años, ello debe ventilarse ante las autoridades judiciales, quienes tienen competencia para definir y decidir si existe o no la servidumbre de acueducto.” Esta aseveración la confirma el artículo 117 del decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, al preceptuar que “Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.”

5. La concesión de aguas solicitada por la señora MARINA, no fue negada por causar daño ambiental, como argumenta la recurrente. Esa no fue la razón para la respuesta negativa. La Corporación reconoce que sus predios necesitan del agua y así lo dijo en la resolución impugnada, cuando señaló que “Está plenamente comprobado que los predios El Tesoro y La Trina requieren del recurso hídrico para abastecer las necesidades de abrevadero y uso doméstico y que la captación en las condiciones pretendidas, por razones técnicas debe ubicarse en terrenos ajenos para lograr superar las condiciones topográficas de los inmuebles.” La razón de la respuesta negativa, es simplemente la existencia de un conflicto de servidumbre sobre el cual Corpocesar no tiene competencia para dirimirlo. Recordemos incluso, que las declaraciones juramentadas presentadas por la señora MARINA CABRALES DE MANZANO y las solicitadas por el señor CIRO ALONSO LEON AREVALO, lo que producen es la confirmación del conflicto de servidumbre. Recordemos lo que sobre este particular se anotó en la resolución recurrida :

- La peticionaria señora MARINA CABRALES DE MANZANO, allegó a la entidad declaraciones extra procesales rendidas bajo la gravedad del juramento ante la notaria segunda del círculo de Ocaña por lo señores JOSE DOLORES ORTÍZ con C.C. N° 77.130.070, FERNEL GARCIA TELLEZ con C.C. N° 13.359.850, RAMON DAVID MANZANO MANZANO con C.C. N° 19.216.365 y JOSE AGUSTÍN MANZANO MANZANO con C.C. N° 13.362.139. Manifiestan los declarantes que la finca de nombre El Tesoro y La Trinidad tienen un caño conocido como caño Frio “donde se abastece de agua la finca y desde donde toman aguas las fincas vecinas, siempre ha existido la manguera que lleva agua a la finca La Trinidad y El Tesoro, y hasta la fecha nunca ha habido inconveniente con esta situación”. Aseveran los declarantes que tal situación se presenta hace 50 años, 41 años, y más o menos 30 años.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**1212-CORPOCESAR-**

Continuación Resolución No **1212** de **02 NOV 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0493 del 9 de junio de 2016

----- 6

- El señor CIRO ALONSO LEON AREVALO solicitó las declaraciones de los señores JOSE DE LOS ANGELES PACHECO ANGARITA con CC No. 18.910.118 y ELIECER PACHECO ANGARITA C.C. No. 5.085.095, quienes aseveran que la corriente en citas, “Nace en el predio del señor CIRO LEON, en unos nacederos que hay allí, agua corriente de para abajo hasta llegar a la quebrada de MOÑINOS, se unen el caño Frío y la quebrada Moñinos en la finca del señor VICTOR CARDENAS en la parte de abajo del predio de la señora MARINA CABRALES”. De igual manera se manifiesta que los padres del declarante “eran dueños de una finquita en Pedregal donde queda caño frío, esa finca hace 32 años se la vendió mi papa se la vendió (sic) al señor CIRO LEON y era libre de todo gravable, ahí no había cuestiones de agua cogida ni nada.
6. Se reitera en consecuencia, que de conformidad con lo normado en el artículo 117 del decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, “Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.”
 7. En torno a la existencia de las obras no autorizadas sobre el caño, en la resolución recurrida claramente se indicó, que “independientemente de la decisión a adoptar en torno a las solicitudes de concesión, se informará a la oficina jurídica de la entidad, para que conforme al procedimiento respectivo y garantizando el Derecho de Defensa, resuelva lo pertinente para la obra no autorizada.” Dicha dependencia conforme al procedimiento respectivo debe pronunciarse sobre la situación en mención. En este proceso, Corpocesar resolvió exclusivamente en torno a las solicitudes de concesión que se presentaron sobre la fuente en mención. Las conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental que fueron establecidas por la entidad y que en el recurso relaciona la señora MARINA CABRALES, fueron reportadas a la oficina jurídica como dependencia competente para adelantar la investigación administrativa ambiental y adoptar las decisiones que correspondan.
 8. Si el señor CIRO LEON exige (como dice en el recurso), la suma de \$ 20.000.000, es este un tema sobre el cual Corpocesar no tiene competencia para pronunciarse. Ello debería resolverse ante las instancias judiciales correspondientes, quienes determinarán si hay lugar o no a indemnización por el tema de servidumbre.
 9. La señora MARINA CABRALES DE MANZANO, manifiesta que no acepta que Corpocesar “haya unido dos solicitudes de dos personas diferentes con fechas de solicitud tan distantes...”. Sobre este motivo de inconformidad debe indicarse, que haber efectuado la acumulación de procesos, no fue una decisión caprichosa, sino el cumplimiento de un deber legal. En efecto, por Auto N° 033 del 16 de marzo de 2016, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, procedió a Acumular en el Expediente CJA 113-2015 que correspondía a la solicitud de concesión sobre la corriente Caño Frío formulada por MARINA CABRALES DE MANZANO para los predios El Tesoro y La Trina, las solicitudes de concesión que se admiten sobre la misma corriente presentadas por los señores CIRO ALONSO LEON AREVALO, ANA JOSEFA VANEGAS FORERO y LEONARDO ALONSO LEON VANEGAS, identificados con C.C. Nos 13.364.677, 37.240.850 y 5.468.889, para beneficio de los predios Parcela No 1 El Porvenir; Parcela 5 Bella Aurora y Parcela 11 Pedregal respectivamente, ubicados en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar. El deber legal al que se hace referencia, emana de lo normado en el Artículo 36 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual “Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1212 de 02 NOV 2016 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0493 del 9 de junio de 2016

7

expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad". El fundamento acumulativo de las actuaciones, se estructuró a partir de la necesidad de adelantar un solo proceso para examinar la oposición y las solicitudes que se han presentado, teniendo en cuenta que la fuente hídrica que se pretende utilizar con la concesión, es la misma. De igual manera se fundamentó en el principio de economía procesal que consagra el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub-Exámene se procederá a confirmar el acto administrativo impugnado, al no existir fundamento alguno para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por la señora MARINA CABRALES DE MANZANO con CC No 27.764.218 y confirmar en todas sus partes la resolución No 0493 del 9 de junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a MARINA CABRALES DE MANZANO, CIRO ALONSO LEON AREVALO, ANA JOSEFA VANEGAS FORERO y LEONARDO ALONSO LEON VANEGAS identificados con las CC Nos 27.764.218, 13.364.677, 37.240.850 y 5.468.889 respectivamente o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

02 NOV 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 113-2015